



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2017-01116-00

No se accede a la solicitud que antecede, la memorialista estese a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 24 de agosto de 2022, en el cual se dejó sin efecto el numeral tercero del proveído del 5 de agosto de esa anualidad relativo al señalamiento de fecha y hora para el remate.

De otro lado, para los fines legales se tiene en cuenta que durante el término de traslado del avalúo dado al inmueble no se presentó objeción, por lo que se aprueba.

Finalmente, se insta a la parte actora para que imprima el impulso necesario a este juicio divisorio.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

I.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9bcef2be0e323291b0d0578d5a0c783b9d49ff02a93f5732a4195a42a9c4af**
Documento generado en 08/03/2023 04:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2019-01935-00

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación efectuadas con relación Jimmy Andrés Rodríguez Soche, debido a que no indicó la dirección física de esta sede judicial, no se incluyeron todos los anexos de la demanda, no se informó cómo se obtuvo el correo electrónico ni se aportaron las evidencias correspondientes.

Igualmente, respecto a la demandada Fabiola Andrea Barrios Pérez se advierte que se intentó realizar una notificación física con base en una citación que solamente rige para notificaciones electrónicas, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, previo a decidir sobre el emplazamiento del ejecutado William Forigua Pardo, se ordena oficial a la Caja de Compensación Familiar Compensar para que informe las direcciones física y electrónica de esa persona, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

I.a.q.

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3901812b90385957858fc49eb991a098e60aeeecab76e8545f62b13c1de9696de**
Documento generado en 08/03/2023 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01541-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco Credifinanciera SA contra Rosa Castellano Murcia, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ n.º 80000048539

1. Por la suma de \$7.346.954, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde el 6 de octubre de 2022 hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de \$374.956, por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 12 de enero de 2021 y hasta el vencimiento de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

I.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c74f90617c2ad24ed2094c0d3fc2a3369f5bf598fd4ee1077cefad8b4ca33e**

Documento generado en 08/03/2023 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01543-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco Credifinanciera SA contra Claudia Cecilia Vega, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ n.º 80000048270

1. Por la suma de \$5.026.795, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde el 6 de octubre de 2022 hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de \$828.909, por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 12 de enero de 2021 y hasta el vencimiento de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

I.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54156e7656feae5b64a3d5b2218abc5e2861c5d02c46e35c0c5217844ff8fc4c

Documento generado en 08/03/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01545-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Desacumúlense las pretensiones de la demanda e inclúyanse únicamente las que corresponde a la acción interpuesta (restitución de inmueble arrendado), debido a que no es procedente el cobro de cánones de arrendamiento, intereses de mora o mejoras.
2. Indíquese el domicilio del demandante.
3. Precíse cuál es la causal o son las causales invocadas para solicitar la restitución del inmueble arrendado.
4. Señálese la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones.
5. Apórtese el contrato de arrendamiento, incluyendo sus hojas anexas, escaneado de forma legible.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e849986d693f54b2c43525f673fdc7393cadec50fb5c51888fb6deac78771811**
Documento generado en 08/03/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01547-00

Revisada la acción de epígrafe, evidencia el Despacho que no cuenta con competencia para conocerla por el factor de la cuantía, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero de noviembre de 2018; por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 *ibidem* establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, se advierte que el valor del capital es la suma de \$44.964.923, lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía, a saber, 40 smlmv, equivalentes a \$40.000.000 para el año en que se presentó esta demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 del estatuto adjetivo.

Por ende, el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, de manera que se dispondrá a remitir este asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por Scotiabank Colpatria SA contra Álvaro Gabriel Gordillo Lancheros, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial – Reparto– de esta ciudad, para lo de su cargo, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

I.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80ba257a95f89617996d66ccf6d67500200fdf9319024f60289f7a16f1eacdd**

Documento generado en 08/03/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01551-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los pagarés base de la ejecución y los demás documentos mencionados como anexos del libelo.
2. Alléguese el poder conferido a GSC Outsourcing SAS para incoar la presente demanda.
3. Anéxese el certificado de existencia y representación legal de GSC Outsourcing SAS.
4. Arrímese al proceso el certificado de existencia y representación de la demandante.
5. Adjúntense las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c14608e9c88c7b2ba840e06027e19f148458f201d4a46c3f74420bdea6e4d2c**
Documento generado en 08/03/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01553-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el plan de pagos correspondiente, en el que, de ser el caso, ha de constar la forma como estaban integradas cada una de las cuotas pactadas, tenga en cuenta que en el pagare se indicó que en cada una de las cuotas se encuentran inmersos los intereses de plazo.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Acredítese que el correo electrónico señalado por la apoderada de la parte demandante es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213, 2022).
4. Demuéstrese que el poder especial fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad actora para recibir notificaciones judiciales, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o, en su defecto, dese cumplimiento a los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbbc60c6d05cd40e617742b03295287f4dae224bdb0bd6653030be6a23bc190**
Documento generado en 08/03/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01555-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco de Occidente SA contra Andrea Carolina Hómez Coy, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$28.800.719,52 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de \$2.132.876, por concepto de intereses remuneratorios incorporados pagaré base de la ejecución.
4. Por el monto de \$32.778,25, por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Julián Zarate Gómez como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

I.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcfad8633aa2cdb4e555c58893647c58d5a90b2bde7ef2077a64f0f6702a794**

Documento generado en 08/03/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01559-00

Revisada la demanda, observa el Despacho que se negará el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, en razón a que el documento aportado como base de la acción, esto es, pagaré, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 709 del Código de Comercio.

Lo anterior se debe a que el documento no tiene la fecha de vencimiento, no se indica a partir de cuándo se pagaría la primera de las treinta y seis cuotas pactadas ni se expresó la forma de vencimiento.

Por lo tanto, se incumplió uno de los requisitos indispensables para que ese documento pudiera convertirse en un título valor ejecutable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por Cooperativa Multiactiva Andina de Vendedores - Coandive en contra de Adalberto José Torres Garabito.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defa2914d7d717909c45f339e3dd4210c5f1161b5c6d005236f2dd95118c1b6b**
Documento generado en 08/03/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01569-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el correo electrónico señalado por la apoderada de la parte demandante es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213, 2022).

2. Apórtese un poder especial que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que provenga de un mensaje de datos remitido por el demandante, o, en su defecto, efectúese la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

I.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2f17342f1bb6d0f4bae807291bba10ddd712f288133527807162f15ca62162**
Documento generado en 08/03/2023 04:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01571-00

Revisada la acción de epígrafe, evidencia el Despacho que no cuenta con competencia para conocerla por el factor territorial.

En efecto se debe tener en cuenta que los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso establecen ciertas reglas para la determinación de la competencia territorial en esta clase de procesos a saber.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora bien, se advierte que en la demanda se indicó que el domicilio de la demandada es el municipio de Pereira, Risaralda, y, adicionalmente, se invocó el lugar de cumplimiento de la obligación como factor de atribución de competencia.

Bajo esa óptica, comoquiera que la obligación perseguida deriva de un pagaré en donde únicamente se indicó la ciudad donde se suscribió, pero no se expresó el lugar de cumplimiento, se debe acudir al artículo 621 del Código de Comercio para determinarlo. Al respecto, dicha norma preceptúa que “[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”. Por ende, tal sitio corresponde a la ciudad de Pereira, Risaralda.

Así las cosas, de acuerdo con el factor de competencia invocado por el extremo activo, el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados civiles municipales de la referida urbe, de manera que se dispondrá a remitir este asunto a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, como vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, contra Alexandra Amparo Díaz Forero, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial de Pereira, Risaralda, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de esa ciudad, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

I.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7ca3c1c796eadb0e1af90326c7c3e8c71be2e0c43df459a73f507d34d7e88

Documento generado en 08/03/2023 04:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**